

ENAJENACIÓN DE VEHICULOS USADOS

CP y Lic. Arturo Yáñez Lopez

INDETEC

Es común que las personas físicas adquieran vehículos para su uso particular y con posterioridad los enajenen para adquirir otro; esta práctica, aun y cuando no sea una persona la que se dedique de forma habitual a ello, al igual que todos los demás ingresos que se perciban, se encuentra regulado por el Impuesto Sobre la Renta.

Dentro del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podemos encontrar el capítulo IV de los ingresos por enajenación de bienes que establece que se consideran ingresos por enajenación de bienes, los que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En efecto el citado Código Fiscal de la Federación en su artículo catorce establece que se entiende que existe enajenación de bienes en toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado; asimismo, establece que cuando se entienda que hay enajenación, el adquirente será considerado propietario de los bienes para efectos fiscales.

Luego entonces, la persona física que vende su vehículo usado se encuadra en un supuesto gravado para efectos de ISR, por lo que existe la posibilidad de que le genere una utilidad gravada en dicha venta y por consiguiente tenga que pagar el impuesto correspondiente.

Antes de la entrada en vigor del Comprobante Fiscal Digital por Internet, cuando los particulares realizaban este tipo de operaciones se limitaban a endosar la factura que era en papel, transmitiendo así los derechos y la propiedad del vehículo a otra persona y se limitaban a realizar el pago de derechos o impuestos estatales dejando de lado el ISR.

Actualmente existe una regulación expresa a través de disposiciones contempladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en Resolución Miscelánea Fiscal que, aunadas al uso obligatorio de CFDI permiten que ya no exista esa omisión por parte del contribuyente obligado a efectuar el cálculo y entero del impuesto.

DETERMINACION DEL IMPUESTO:

Para efectos del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 126 de la Ley de la materia señala que se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, aun y cuando por la naturaleza de la transmisión no haya contraprestación, se considerará el valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

Al ingreso obtenido, la mecánica de determinación de la contribución reconoce la posibilidad de aplicarle la deducción de

un costo comprobado de adquisición que corresponde al valor del bien que originalmente se pagó.

Dicho costo comprobado de adquisición siempre que se trate de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón de

- El 10% anual, o
- El 20% tratándose de vehículos de transporte,

Esta disminución del 20% tratándose de vehículos se realizará por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

El costo resultante se actualizará con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación, reconociendo con esto la inflación y el cambio de valor de la moneda por el transcurso del tiempo.

Cabe mencionar que cuando los años transcurridos sean más de 10, o de 5 en el caso de vehículos de transporte, se considerará que no hay costo de adquisición, situación que para las personas con una actividad empresarial o comercial pretende reconocer la depreciación sufrida y la deducción que ya se realizó del bien, y que sin embargo para las personas que no tengan actividad y que el bien no se encuentre afecto a alguna actividad por la que ya se consideró una depreciación, deja en

notoria desventaja al no poder reconocer el costo de adquisición del vehículo.

El resultado de disminuir las deducciones al ingreso gravado será el ingreso acumulable para efecto del Impuesto Sobre la Renta que se determinará en los términos del capítulo XI de la Ley de la materia denominado “De la declaración anual”.

Por otro lado, existe la obligación de efectuar la retención del Impuesto Sobre la Renta por el adquirentes sin embargo no se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

En lo conducente al comprobante fiscal, la Resolución Miscelánea Fiscal mediante la regla 3.15.2 regula la expedición del mismo y mediante la regla 3.15.7 la opción que existe para no efectuar la retención por parte del adquirente, las cuales establecen lo siguiente:

Comprobación de erogaciones tratándose de adquisición de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles, afectación de

Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización

3.15.2. Para los efectos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que no tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I y II de la Ley del ISR y que enajenen vehículos usados de transporte por los que no hubieran efectuado la deducción correspondiente, para

determinar el costo de adquisición del vehículo de que se trate, podrán optar por no aplicar la disminución del 20% anual, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el citado artículo.

Los enajenantes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, emitirán el comprobante fiscal correspondiente a través del adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

Los adquirentes de los vehículos usados a que se refiere esta regla, deberán verificar que las personas físicas que enajenan los vehículos usados, se encuentren inscritas en el RFC, en caso contrario, deberán proporcionar al SAT los datos necesarios para la inscripción en el RFC de dichas personas físicas, de conformidad con lo señalado en la regla 2.4.3.

Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención del ISR

- 3.15.7.** Para los efectos del artículo 126, cuarto y quinto párrafos de la Ley del ISR, los adquirentes de vehículos, podrán no efectuar la retención a que se refiere el artículo citado, aun cuando el monto de la operación sea superior a \$227,400.00 (doscientos veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), siempre que la diferencia entre el ingreso obtenido por la enajenación del vehículo y el costo de adquisición de dicho vehículo determinado y actualizado en los términos del artículo 124, segundo párrafo de la Ley del ISR, no exceda del límite establecido en el artículo 93, fracción XIX, inciso b) de la Ley del ISR.

Tratándose de los contribuyentes que hubiesen ejercido la opción establecida en la regla 3.15.2., los adquirentes de los vehículos usados, determinarán el costo de adquisición, sin aplicar la disminución del 20% anual, por cada año

transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, ni la actualización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 124 de la Ley del ISR.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable cuando el enajenante del vehículo, manifieste por escrito al adquirente que no obtiene ingresos por las actividades empresariales o profesionales a que se refiere el Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR y el adquirente presente ante el SAT en el mes de enero siguiente al ejercicio fiscal de que se trate, la información correspondiente al nombre, clave en el RFC y domicilio del vendedor del vehículo, la fecha de adquisición del vehículo por parte del enajenante, el costo de adquisición, el costo de adquisición actualizado a la fecha de venta, la fecha de operación de venta, el monto de la operación, el año modelo, la marca y la versión del automóvil, de cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Los adquirentes de vehículos usados que hayan determinado el costo de adquisición en términos de la regla 3.15.2., presentarán la información a que se refiere el párrafo anterior, salvo la que se refiere al costo de adquisición actualizado a la fecha de venta.